Dictamen DNCP/DJ N° 4.658/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	27/5/2022
ID:	401318; 391645
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"Servicio de Fiscalización de Obras Plurianual2021–2022"; "Administración del Proyecto de Gabinete de atención Psicológica – Plurianual 2021–2022"*
Entidad Convocante:	Universidad Nacional de Itapúa.
Denunciante:	Memo Coordinación de Inteligencia de Mercado/ Caso 26/22.
Tema General:	• Marco Legal/ Normativas.
Tema Específico:	• Prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado.

RESULTADO

1. Ordenar la apertura de una investigación de oficio.

2. Comunicar a quien corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Coordinación de Inteligencia de Mercado comunica al Departamento de Investigaciones un listado de llamados con información sobre proveedores del estado que podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaria de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

En tal sentido, de los datos referidos en el listado figura que el Señor Marcelo Nicolás Allende Benítez y la Señora Lucila Florencia Servían fueron adjudicados a los diferentes llamados realizados por la UNI – RECTORADO en la categoría 5– Consultorías, Asesorías e Investigaciones. Estudios y Proyectos de inversión.

Sin embargo, el Señor **Marcelo Nicolás Allende Benítez** figura en los datos de la función pública ya como docente catedrático/encargado de catedra de la misma UNI-RECTORADO, y la Señora **Lucila Florencia Servían** figura como

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

docente Encargada de Catedra-Pasantías en Cámara Gessel Servicios Psicológicos a la Comunidad, por tanto, posiblemente podrían encontrarse comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, por proveer ambos a su misma entidad.

De las manifestaciones y remisión de los documentos respaldatorios de la Convocante, observamos que ha realizado la consulta correspondiente al programa SINARH, de los profesionales adjudicados de los referidos llamados, **LUCILA FLORENCIA SERVIAN y MARCELO NICOLÁS ALLENDE** y ambos, registran datos referentes a cargos **DOCENTES** profesionales.

Señalamos que la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el Art. 2[1], razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40° inciso b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en ese carácter no le serían aplicables.

Por tanto, el Señor ***MARCELO NICOLAS ALLENDE con C.I 3.297.679 y la Señora LUCILA FLORENCIA SERVIAN con C.I N° 1.081.489*** no se encuentran inmersos dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas del artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, respecto al inciso b).

Empero debemos analizar el inc. a)[2] de la Ley N°2051/03, ya que, para el sistema de contrataciones públicas, los **DOCENTES** deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés.

Ahora bien, no basta la simple alegación de ser contratado del Estado para determinar la inhabilidad de una persona física y/o jurídica para contratar con el Estado. Siendo la finalidad de las prohibiciones y limitaciones, el cumplimento de los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de contratación, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores o que participen aquéllos que tienen suspendido su derecho. De esta manera, se

[1] **Artículo 2°. "...*Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...*"**

[2] ***Inciso a) "...los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación,*** *y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que puedan resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses..."*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Mg. Eugenio Cotaza
Director
Dirección Jurídica - DNCP

previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de licitación que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores.

Teniendo presente esto, y la particularidad del caso, los funcionarios ***(MARCELO NICOLAS ALLENDE con C.I 3.297.679 y la Señora LUCILA FLORENCIA SERVIAN con C.I N° 1.081.489***) son funcionarios docentes contratados por la misma institución para ejercer la enseñanza, y adjudicados a un llamado realizado por la misma institución por tanto, considerando que podrían tener acceso previo a información relacionada con el proceso de contratación, o tener una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores, **esta Dirección Jurídica recomienda la apertura de una investigación de oficio, los efectos de dotar al proceso de todas las garantías necesarias, respecto al inciso a).**

Finalmente, en base a lo precedentemente expuesto, las aclaraciones hechas, y las documentaciones arrimadas está Dirección Jurídica concluye la investigación preliminar Caso 26/22.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

LUCILA FLORENCIA SERVIAN; MARCELO NICOLAS ALLENDE

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La Coordinación de Inteligencia de Mercado remite al Departamento de Investigaciones la siguiente planilla sobre información de proveedores del estado, individualizada en el Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N° 26/22 la cual refiere:

"...La Coordinación de Inteligencia de Mercado de esta Dirección Nacional comunica una planilla que contiene información sobre proveedores del estado de los cuales se sospecha podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaría de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

Entidad Compradora	ID	RUC	Proveedor	Cargo
Universidad Nacional de Itapúa	391645	1081489-2	Lucila Florencia Servían	Encargado de Catedra Pasantía en Cámara Gessel; Servicios psicológicos a la comunidad -SAPS
	401318	3297679-8	Marcelo Nicolás Allende Benítez	Catedrático / encargado de catedra

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Eugenia Otazu
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Entidad donde trabaja	Categoría	Estado	Apertura de Ofertas
Universidad Nacional de Itapuá (UNI)	Consultoría, Asesorías e Investigaciones, Estudios y proyectos de inversión	Proveyó a su misma entidad	28/04/2021
Universidad Nacional de Itapuá(UNI); Ministerio de Educación y Ciencias (MEC)	Consultoría, Asesorías e Investigaciones, Estudios y proyectos de inversión	Proveyó a su misma entidad	08/09/2021

APERTURA:

Nota DNCP/DJ N°332/22; 333/22; 334/22, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 332/22–Apertura de Investigación Preliminar **– UNI – RECTORADO**.

Notificación DNCP N°333/22–Apertura de Investigación Preliminar**– LUCILA FLORENCIA SERVIAN.**

Notificación DNCP N°334/22–Apertura de Investigación Preliminar**– MARCELO NICOLAS ALLENDE.**

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: no aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 17/1/2022 Parte: **UNI - RECTORADO**

"...Que, grande fue nuestra sorpresa al recibir la notificación de la apertura de la Investigación preliminar, teniendo en cuenta que se trata de llamados adjudicados hace un tiempo considerable, donde se han remitido todas las

Abog. Macarena Medina Vargas Dirección Jurídica DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo Directora Dirección Jurídica - DNCP

documentaciones referente a cada llamado, en las respectivas etapas pertinentes, no habiendo recibido observación alguna, no obstante en cumplimiento de la disposición citada por la DNCP en su nota, el *Artículo 18 de la Ley N° 3439/07, que se transcribe "Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*; con la mejor predisposición se remite con la presente nota, todas las documentaciones de cada oferente cuestionado.

Es importante resaltar que no se tuvo ninguna intención de quebrantar las exigencias de las disposiciones legales, y el Pliego de Bases y Condiciones; porque somos fieles al cumplimiento de los requerimientos legales; en el caso en concreto los profesionales, adjudicados en los llamados más arriba citados, **LUCILA FLORENCIA SERVIAN y MARCELO NICOLÁS ALLENDE B.**; al consultar al programa SINARH, durante el proceso de evaluación, registran datos referentes a cargos DOCENTES (**se adjuntan copia del reporte del programa SINARH**, consultado para la adjudicación de ambos llamados; ***en el caso del Señor Marcelo N. Allende, incluso no poseía ninguna cátedra al momento de la adjudicación, tal como se desprende del informe SINARH; como se observa en el historial del mismo, que contaba con una cátedra semestral de enero del 2021 a junio del 2021***); el cargo con categoría docente no quebranta el espíritu de la Ley 2051/03, considerando que la docencia, no se rige por la Ley 1.626/00, se ***encuentra exceptuado expresamente por el Artículo 2° de la Ley 1626/00, que dice: " Aun cuando cumplan una <u>función pública</u>, se exceptúan expresamente...inc "f"...*** **los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica"**; por lo que claramente se desprende del artículo citado, que no viola el Artículo 40 de la Ley 2051/03; y puede contratar con el Estado, por medio de licitaciones, contratos con cargos administrativos o como personal permanente; así mismo por imperio de la Constitución Nacional, específicamente en su artículo 105 el ejercicio de la docencia, se encuentra exceptuado de la **PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN**; lo que implica que incluso un profesional puede poseer **un cargo administrativo y a su vez ejercer la docencia**; no constituyendo ninguna limitación el desempeño docente, siempre que sus horas de ejercicios no sean superpuesta con las demás actividades administrativas.

El llamado de **"Servicio de Fiscalización de Obras – Plurianual 2021 – 2022" ID N° 401318:** El total de adjudicación fue de Gs. 68.800.000; ejecutado hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2.021 18,8%, totalizando lo obligado y pagado Gs. 12.900.000; conforme se desprende del **Contrato que se adjunta**

El llamado de **"Administración del Proyecto de Gabinete de atención Psicológica – Plurianual 2021 2022" ID N° 391645": El total de adjudicación es de Gs. 63.000.000;** ejecutado hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2.021, 33,3 %, totalizando lo obligado y pagado Gs. 21.000.000, conforme al **Contrato que se acompaña**.

Abog. Macarena Molina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

ADB. Mª. Eugenia Olazar
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Cabe destacar que es de imperiosa necesidad proseguir con los procesos de ejecución normal de ambos llamados, por la naturaleza de los mismos; en el caso de fiscalización de obras, se encuentran varios trabajos de construcción de obras, que a diario debe ser controlado para la realización de relevamiento de datos, para bregar por el efectivo cumplimiento de los Contratos; y en el caso de la Administración del Proyecto de Gabinete de atención psicológica, es de transcendental importancia en esta época que nos aqueja, muchos funcionarios requieren de acompañamiento de la profesional del área, por excesivo estrés, pérdida de familiares entre otras circunstancias (Charla sobre tema para detección temprana del Cáncer de próstata, Proyecto taller de duelo, primeros auxilios Psicológicos, Charla sobre tema de detección temprana del cáncer de mama, Evaluación sobre estrés laboral, ansiedad y miedo al COVID – 19, atención psicológica a servidores públicos de la UNI, entre otros proyectos)…".

Que el SEÑOR MARCELO NICOLAS ALLENDE BENITEZ y la Señora LUCILA FLORENCIA SERVIAN no han remitido documentación alguna o descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho para hacerlo.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: *"Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La Coordinación de Inteligencia de Mercado comunica al Departamento de Investigaciones un listado de llamados con información sobre proveedores del estado que podrían estar comprendidos en las inhabilidades para contratar con el

Abog. Macarena Medina Paiva
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Estado, ya que figuran en la nómina de la Secretaria de la Función Pública y han proveído a sus mismas entidades o a otras diferentes a las suyas.

En tal sentido, de los datos referidos en el listado corresponde a que el Señor Marcelo Nicolás Allende ha sido adjudicado en el llamado realizado para el "Servicio de Fiscalización de Obras – Plurianual 2021 – 2022" ID N° 401.318; y la Señora Lucila Florencia Servían han sido adjudicada en el llamado realizado para la "Administración del Proyecto de Gabinete de atención Psicológica – Plurianual 2021 -2022" ID N° 391645 ambos realizados por la Universidad Nacional de Itapúa – Rectorado.

Sin embargo, el Señor **MARCELO NICOLÁS ALLENDE BENÍTEZ FIGURA EN LOS DATOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SINARH) COMO *DOCENTE CATEDRÁTICO/ENCARGADO DE CATEDRA*** de la misma UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA y la Señora Lucila Florencia Servían figura como **DOCENTE ENCARGADA DE CATEDRA-PASANTÍAS EN CÁMARA GESSEL SERVICIOS PSICOLÓGICOS A LA COMUNIDAD**, por tanto, posiblemente podrían encontrarse comprendidos en las inhabilidades para contratar con el Estado, por proveer ambos a su misma entidad.

Que el Artículo 40 de la Ley de Contrataciones Públicas que establece cuanto sigue: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:*

*"...**a)** los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que puedan resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses... **b)** quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados...".*

Empero, es necesario remitirnos a la Ley N°1626/00 de la Función Pública, que establece en el **Artículo 1°**"*...Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias... Artículo 2°. "...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica..." (SIC)

Por su parte la Entidad Convocante alega que, durante el proceso de evaluación, fue hecha la consulta correspondiente al Informe del Registro de SINARH los cuales constan en autos, y se desprenden que la Señora *LUCILA FLORENCIA SERVIAN figura como "docente en la Facultad de Humanidades"* y el *MARCELO NICOLÁS ALLENDE figura como "Catedrático MEC",* ambos figuran con cargos de DOCENTES profesionales.

Manifiesta, además, la Convocante que en el caso del Señor Marcelo N. Allende no poseía ninguna cátedra al momento de la adjudicación, tal como se desprende del informe SINARH –que adjunta a su descargo– contaba únicamente con una cátedra semestral de enero del 2021 a junio del 2021, que el cargo con categoría docente no quebranta el espíritu de la Ley 2051/03, considerando que la docencia, no se rige por la Ley 1.626/00.

Que, de lo expuesto en el citado artículo surge que la Ley de la Función Pública N° 1626/2000 excluye de su ámbito de aplicación (y por lo tanto de sus prohibiciones) a las personas mencionadas en el mismo, por tal razón, consideramos que las prohibiciones y limitaciones establecidas en el inciso b) del Art. 40 de la Ley N" 2051/03, no serían aplicables al funcionario docentes, por lo cual se concluye que los docentes intervienen en el Sistema de Compras Públicas como ciudadanos que gozan de sus libertades de contratar con el Estado ya sea en su carácter de persona física o como integrante de una persona jurídica.

No obstante, si bien se encuentran excluidos de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1626/00, y no le sería aplicable el inciso b) del Artículo 40°, debemos analizar el inc. a) de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Desde un punto de vista genérico, los docentes ya sean estos directivos o no deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, considerando que los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

En ese orden de ideas, cuando la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas se refiere en su artículo 40 a las prohibiciones y/o limitaciones y hace referencia a "*funcionarios públicos*" en los incisos a) y b), debe entenderse que incluye a los docentes que desempeñan funciones públicas; haciendo la salvedad de que no pueden recurrirse a las

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

prohibiciones establecidas en la Ley N° 1626/00, en razón de que el personal docente se rige por La Ley General de Educación[3], ésta a su vez se encuentra reglamentada por el Estatuto del Educador[4], el cual, establece que el docente goza de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral[5].

Igualmente, debe considerarse las prohibiciones generales para servidores públicos (como, por ejemplo, las establecidas en el Decreto N°10.143/2012 que establece el Código de Ética del Poder Ejecutivo, o los tipos penales referidos a funcionarios en el Código Penal).

Por otro lado, para el sistema de contrataciones públicas, los **DOCENTES** deben ser incluidos también como servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés, razón tal debemos analizar el inciso inc. a) del Artículo 40° de la Ley N°2051/03.

a) ***los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación,*** *y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que puedan resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses…*(el resaltado es nuestro).

Ahora bien, no basta la simple alegación de ser contratado del Estado para determinar la inhabilidad de una persona física y/o jurídica para contratar con el Estado. Siendo la finalidad de las prohibiciones y limitaciones, el cumplimento de los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de contratación, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores o que participen aquéllos que tienen suspendido su derecho. De esta manera, se previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de licitación que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores

[3] Ley General de Educación LEY 1264/98 Art. 11 inc.) k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales;
[4] ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY Nº1.725/01.
[5] Artículo 37: El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Osuna
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Teniendo presente esto, y la particularidad del caso, los funcionarios ***(MARCELO NICOLAS ALLENDE con C.I 3.297.679 y la Señora LUCILA FLORENCIA SERVIAN con C.I N° 1.081.489***) son funcionarios docentes contratados por la misma institución para ejercer la enseñanza, y adjudicados en llamados realizados por la misma institución. Por tanto, considerando que podrían tener acceso previo a información relacionada con el proceso de contratación, o tener una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores, esta **Dirección Jurídica recomienda la apertura de una investigación de oficio, los efectos de dotar al proceso de todas las garantías necesarias, respecto al inciso a).** Ahora bien, con respecto al **inciso b)** se determina que el Señor ***MARCELO NICOLAS ALLENDE con C.I 3.297.679 y la Señora LUCILA FLORENCIA SERVIAN con C.I N° 1.081.489*** no se encuentran inmersos dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas del artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Por tanto, se dispone concluida la presente investigación preliminar Caso N°26/22, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS.
Dirección Jurídica – DNCP.

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE.
Directora Jurídica – DNCP